



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
NO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ALONSO JIMENEZ MOLINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE
HACIENDA
RADICADO: 2012 – 00260
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL ALONSO JIMENEZ MOLINA**, a través de apoderada judicial, en el escrito contentivo de la demanda solicitó *"que se practiquen y alleguen al proceso las siguientes pruebas, a. Se solicite el embargo y aprehensión de la motocicleta de placas DER17, para que se establezca claramente el dueño real de la misma. [...]"*.

De la solicitud de medida cautelar se dio traslado a la parte demandada, y dentro del término legalmente conferido, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, a través de su apoderado judicial, indicó:

"[...] De acuerdo a la razón para la cual fue solicitada la medida cautelar de embargo y aprehensión de la motocicleta de placas DER17, no tiene relación, en cuanto a que de las pruebas aportadas dentro del proceso, esto es copias de la matrícula y del Certificado de la Secretaría de Transporte y Transito [...] queda claramente establecido quien es el "dueño" o propietario de la motocicleta; entonces no hay razón para pedir entre el acápite de pruebas "Se solicite el embargo y aprehensión de la motocicleta de placas DER17, para que se establezca claramente el dueño real de la misma".

Ahora bien, frente a la ejecución de la medida de embargo y aprehensión de la Motocicleta, y los posibles efectos que se llegaren a causar con la misma son de plena responsabilidad del solicitante en este caso del Demandante, quien además, correrá con los gastos que implique tal medida, pues es éste quien tiene la carga de la prueba de demostrar que él no es el principalmente responsable del pago del impuesto del vehículo. [...]"

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 230 prescribe:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." -negrilla fuera de texto y a intención del Despacho-*

En atención a lo dispuesto por la norma anteriormente reseñada, tenemos que la solicitud del accionante relacionada con el embargo y secuestro de la motocicleta de placas DER17, no se corresponde con ninguna de las medidas cautelares que se enlistan en nuestro Estatuto Procesal.

Ahora bien, si entendiéramos que el listado de medidas cautelares de que trata el artículo 230 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es taxativo, tampoco resulta procedente el decreto de la medida solicitada por la parte actora, en el entendido que la finalidad del embargo y secuestro de un bien, es impedir que aquel salga del patrimonio del deudor y con él poderse pagar el acreedor; por lo que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde lo que se pretende no es otra cosa que la nulidad de un acto administrativo, no tiene ningún sentido el embargo y secuestro de un bien mueble; máxime si tenemos en cuenta que quien solicita la medida es el mismo propietario inscrito del vehículo automotor, lo que hace que no tenga razón de ser que se disponga su embargo.

Se impone, en consecuencia, la negación de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte actora, señor **RAFAEL ALONSO JIMENEZ MOLINA,** a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

COO.